Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0569

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00585, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Altagracia, presentó en fecha 5 de abril de 2022 acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 309 párrafos II y III, literales c) y e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Quedairis [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de mayo de 2022, dictó la resolución núm. 1482-2022-SACO-00334, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 3 literales c) y e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Quedaisris [redacted].

c) Regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de julio de 2023, dictó la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00232, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia la absolución del imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. [redacted], residente en la casa núm. 56, de la calle [redacted], sector Centro, de la ciudad de Higüey, de la acusación presentada en su contra por la infracción prevista y sancionada en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted], por insuficiencia de prueba.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado [redacted], dispuesta mediante*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resolución núm. 187-1-2022-SRES-00215, de fecha 01 de febrero de 2022, y su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencias, respecto del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de* [redacted]*, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil interpuesta en contra del justiciable* [redacted]*, por no haberse probado la falta.* ***SEXTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento.*

d) Que no conforme con la indicada sentencia, la querellante Quedairis [redacted] presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, la cual en fecha 16 de julio de 2024, dictó el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Altagracia.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

2. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal, específicamente la contenida en el artículo 143 del Código Procesal Penal.*

3. La encartada alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El 16 de agosto de 2023 fue la festividad del día de la Restauración, y los días martes 22 de agosto de 2023, a partir de las 12:00 horas del mediodía, y miércoles 23 de agosto de 2023, hubo suspensión de labores en el territorio nacional por los posibles efectos de la tormenta Franklin (decreto número 380-23, de fecha 21 de agosto de 2023, aprobado por el presidente de la República), por ende, la corte de apelación debió admitir el recurso de la querellante y fijar audiencia para debatir sus méritos... a) Es un aspecto no controvertido que amparada en el criterio de extemporaneidad, la corte de apelación declaró inadmisible el recurso tramitado por [redacted] contra la sentencia de primer grado que declaró no culpable del ilícito penal de ejercer violencia doméstica o intrafamiliar al imputado [redacted], sin embargo, para la querellante casacionista la citada decisión afecta de manera directa el derecho a recurrir, toda vez que contrario a lo decidido por la corte a qua el escrito de apelación fue presentado en tiempo hábil, y de pleno derecho debía ser admitido a trámite. b) Que los jueces del tribunal de alzada no ofrecieron una sólida labor argumentativa. c) Para lo que aquí importa, hay dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones elementales que hay que tener pendiente; en primer lugar, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, concede un plazo de veinte (20) días para apelar una sentencia, luego de practicada su notificación; y, en segundo orden, que acorde a los principios generales de los plazos, previstos en el artículo 143 del mencionado texto procedimental, cuando se trata de plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. d) Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, la recurrente disiente de la solución jurídica adoptada por la corte a qua, porque al momento de realizar el cómputo del plazo para la admisibilidad o no del recurso, no tomó en consideración que por mandato del artículo 35 de la Constitución de la República el 16 de agosto —en este caso de 2023-, es declarado día de fiesta nacional por la festividad de la Restauración; y tampoco que por Decreto número 380-23-, de fecha 21 de agosto de 2023, el presidente de la República, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin, dispuso la suspensión de las labores en el territorio nacional a partir de las 12:00 horas del mediodía del martes 22 de agosto de 2023, hasta las 8:00 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023; por consiguiente, si la sentencia absolutoria de primer grado fue notificada a la querellante en fecha 7 de agosto de 2023,y el escrito de apelación fue depositado el 6 de septiembre de 2023, no existe la mínima duda de que la acción recursiva fue realizada dentro del tiempo prefijado, habida cuenta que el 16 de agosto de 2023 era fecha patria catalogada no laborable, y el 22 de agosto de 2023 desde el mediodía hasta el 24 de agosto de 2023, bajo ningún concepto podían formar parte del conteo, ante la existencia de una evidente causa de fuerza mayor,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *advertida inclusive por el mandatario de la República. e) Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia número SCJSS-24-0514, del 30 de abril de 2024, con motivo de un recurso de casación relativo a un caso simular donde la corte de apelación de San [redacted] orís, declaró inadmisible por considerar tardío el recurso promovido por el fiscal [redacted], determinó que la ley fue mal aplicada y procedió a casar con envío la decisión recurrida, al comprobar que el representante del Ministerio Público tenía la razón, ya que la jurisdicción de segundo grado obvió la existencia de un decreto presidencial que dispuso la suspensión de las labores en todo el territorio nacional por los posibles efectos que podía ocasionar el fenómeno atmosférico Fiona. f) Y es que en definitiva, en el caso que registra como víctima a [redacted], los jueces que a unanimidad votaron por inadmitir su recurso de apelación, también emitieron un acto jurisdiccional defectuoso, al dejar de verificar que el 16 de agosto de 2023 era día de fiesta nacional, y que, el tiempo comprendido entre el mediodía del 22 de agosto de 2023 hasta las 8:00 horas de la mañana del 24 de agosto de 2023, con carácter excepcional fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que, al incluirlos en el plazo de 20 días que tenía habilitado la querellante para apelar la sentencia cuya notificación se produjo el 7 de agosto de 2023, no cabe dudas que incurrió en el vicio de decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposición de orden legal.*

4. En ese contexto, el medio propuesto por la recurrente se contrae a que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal, artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que el 16 de agosto de 2023 era feriado y que desde las 12:00

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mediodía del martes 22 de agosto de 2023 hasta las 8:00 a. m., del jueves 24 de agosto de 2023 las labores fueron suspendidas por los posibles efectos del huracán Franklin, le violó su derecho a recurrir, ya que la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 7 de agosto de 2023 y recurrió en apelación el 6 de septiembre de 2023, por lo que se encontraba dentro del tiempo prefijado.

5. En lo atinente al vicio invocado por la recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

> *Atendido: A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación… Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), les fue notificada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a la querellante [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. Atendido: Que por los motivos antes expuestos procede declarar el recurso de apelación inadmisible, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial[1], a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un

[1] Artículo 1 Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa.

10. Evidentemente, que para analizar la crítica proferida por la recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

11. A fin de verificar los alegatos de la recurrente, procede establecer que de conformidad con la constancia de notificación de sentencia levantada por Yosaira [redacted], secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, consta que en fecha 7 de agosto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2023, procedió a notificarle haciéndole formal entrega de la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha 12 de julio de 2023 a la señora [redacted].

12. Asimismo, se constata que en fecha 6 de septiembre de 2023, la señora [redacted], en su calidad de víctima querellante, por intermedio de sus abogados, el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Altagracia Higüey, recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00232, dictada en fecha 12 de julio de 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

13. La Constitución dominicana en su artículo 35 establece lo siguiente: *Días de fiesta nacional. Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional*. Por lo que, a la hora de contabilizar el plazo, el día 16 de agosto no puede ser computado, como bien lo establece la recurrente.

14. De igual forma, se confirma, como bien plantea la reclamante, que en fecha 21 de agosto de 2023, ante el paso inminente del huracán Franklin, el presidente de la República Dominicana declaró mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decreto 380-23 como no laborables los días martes 22 de agosto a partir del mediodía y el miércoles 23 de agosto de 2023; en apego a ese decreto el Ministerio de Trabajo suspendió las labores los días señalados; en apego a lo cual el Poder Judicial suspendió las labores jurisdiccionales y administrativas en todo el país. Por lo que los mencionados días no debían ser computados a la hora de valorar la admisibilidad del recurso de apelación.

15. Que como bien aduce la casacionista, señora [redacted], la Corte *a qua* al momento de computar el plazo de 20 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no tomó en cuenta que por mandato constitucional, el 16 de agosto es día feriado, al celebrarse el día de la Restauración de la República; y en fecha martes 22 de agosto de 2023 a partir de las 12:00 del mediodía hasta el jueves 24 de agosto de 2023, el Poder Judicial suspendió las labores en todos los tribunales del país así como las áreas administrativas, por motivo del inminente paso de la tormenta tropical Franklin, que en ese tenor y existiendo constancia de que la sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00232, de fecha 12 de julio de 2023, le fue notificada el 7 de agosto de 2023 a la querellante [redacted], procediendo la recurrente a interponer su recurso de apelación en fecha 6 de septiembre de 2023; a los diecinueve (19) día hábiles de haberle sido notificada la decisión, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que indica que su recurso estaba dentro del plazo y fue erróneamente declarado inadmisible por la Corte *a qua*.

16. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís para que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

17. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00473, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 16 de julio de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío del expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, a los fines de que, compuesta de forma diferente, proceda a examinar el recurso de apelación interpuesto por la querellante [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado:, *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]